



Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 382-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha quince de julio del presente año, solicitud de datos personales en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el ciudadano con Documento Único de Identidad número

de la que se hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“A partir del mes de enero 2021, se aplica descuento en mi salario en concepto de Embargo, con código según boleta de salario : desconociendo la entidad o financiera que ha embargado el salario de este servidor.”*

Período solicitado: Desde octubre del 2020 hasta enero del 2021.

II. Conforme a los artículos 66 LAIP, 45 del Reglamento LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) y 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), se analizaron los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que el solicitante no envió copia de su documento de identidad, por lo que, con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, el día veintiuno de julio del presente año, se le solicitó que remitiera copia del mismo, ya que de conformidad con el Art. 66 Inciso 4° LAIP dispone que: *“Será obligatorio presentar documento de identidad...”*, en relación con el Art. 52 del Reglamento de la LAIP, que establece: *“Las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. La presentación del Documento de Identidad podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos.”*- Asimismo, en virtud que la solicitud no cumplía con los requisitos legales, de claridad y precisión, se le previno que aclarara lo siguiente: *“a) Debe precisar qué información requiere, ya que, en su solicitud, no especifica claramente que información es la que está solicitando”*. El interesado, en día inhábil, veinticuatro de julio del presente año, remitió copia de su documento de identidad; y además aclaró lo siguiente: *“Sobre los puntos observados, aprovecho para comentarle que en virtud de desconocer qué institución bancaria o de otra naturaleza ha embargado el salario del suscrito, me resulta complicado solicitar algún documento específico; sin embargo, en razón que la figura del embargo es de naturaleza mercantil, y que en la práctica jurídica el embargo se efectúa mediante el decreto de embargo, tengo a bien a solicitar dicho documento; es decir, “Decreto de Embargo” con que se procedió a hacer efectivo el embargo de salario de este servidor.”*- Con la respuesta proporcionada y habiendo

el interesado enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Gerencia General, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

IV. Del contenido de la información solicitada por el peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenando de la misma, a fin de darle respuesta a su solicitud y para efecto de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

- 1) El peticionario ha formulado la solicitud de datos personales siguiente: *“A partir del mes de enero 2021, se aplica descuento en mi salario en concepto de Embargo, con código según boleta de salario EF-31-18-1; desconociendo la entidad o financiera que ha embargado el salario de este servidor.”*- De dicha petición, se efectuó prevención al interesado, a fin de que precisara qué información requería, ya que la misma no especificaba claramente qué información estaba solicitando, habiendo manifestado lo siguiente: *“...en virtud de desconocer qué institución bancaria o de otra naturaleza ha embargado el salario del suscrito... en razón que la figura del embargo es de naturaleza mercantil, y que en la práctica jurídica el embargo se efectúa mediante el decreto de embargo, tengo a bien a solicitar dicho documento; es decir, “Decreto de Embargo” con que se procedió a hacer efectivo el embargo de salario de este servidor.”*
- 2) La LAIP regula la información de personas naturales, que se denomina: *datos personales*, lo cual está regulado en el Art. 6 literal “a” en los términos siguientes: *“Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”* Sobre la información anterior, existe un mandato legal contemplado en el Art. 3 letra “h” de la LAIP que obliga a proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud. Lo anterior, está relacionado con el artículo 24 literal c) LAIP, el cual dice: *“Art. 24- Es información confidencial: c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.”*- No obstante, lo mencionado, en virtud que, en la presente solicitud, el interesado es el titular de la información que requiere, es procedente darle trámite a la misma, cumpliendo de ésta manera con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular...”*.
- 3) En razón de lo anterior, de conformidad a lo que establece el artículo 70 LAIP, se solicitó a la Gerencia General de ésta Fiscalía, que comunicara si en los registros que posee ésta Institución, se encuentra a partir del mes de enero de 2021, el documento denominado “Decreto de Embargo”, con código según boleta de salario el cual recae sobre el salario del peticionario habiéndose obtenido como respuesta por parte de la Dirección Financiera Institucional, que efectivamente se encuentra el documento de embargo con referencia que recae sobre el salario del peticionario; no obstante, en virtud que el emisor del documento relacionado es el Juzgado donde se tramita el caso, es competencia de dicho Juzgado brindar el mismo. Lo que si es factible de proporcionar al interesado es una consulta directa en el documento “Decreto de Embargo”.

- 4) En ése sentido, en virtud que el documento que solicita el interesado denominado "Decreto de Embargo", es un documento jurisdiccional, para acceder al mismo, debe ceñirse al procedimiento establecido en la ley de la materia; es así que el Art. 462 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), señala que: *"La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Al hacerlo, podrá formular su oposición por los motivos señalados en este título."*- De lo anterior se colige, que es competencia del Juzgado donde se está tramitando el caso, notificar al deudor el respectivo Decreto de Embargo, con el propósito que se plantee la oposición que regula el Art. 465 del mismo cuerpo legal. Sobre ello, el literal "f", del artículo 110 LAIP, menciona que no se derogan las siguientes disposiciones: literal f): *"Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación..."*. De tal manera que la misma LAIP, reconoce que el acceso a los expedientes, no es parte del ámbito de aplicación de dicha ley especial, sino, por el contrario, corresponde su regulación al ordenamiento procesal de la materia de que se trate.
- 5) Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el auto interlocutorio del proceso de Inconstitucionalidad número 7-2006, dictado a las diez horas del día veinte de agosto de dos mil catorce, ha señalado lo siguiente: *"[...] La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPrCM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. Si esto es así, para volver operativo el régimen de una y otra normativa, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional, la cual es posible obtener o recabar de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..."*.
- 6) En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, página 144 lo siguiente: *"La información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros: la información sobre juicios en particular, la información generada por las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y el personal; y, la información sobre el ejercicio del gasto y la administración de los tribunales. La información relativa a los juicios en particular es denominada información jurisdiccional. Esta información debe regirse por lo dispuesto en normativa procesal vigente, en atención al principio de publicidad. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).*
[...] La persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal de dirimir tal proceso y no al Oficial de Información de la CSJ. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016)."- Asimismo en la página 315, ha mencionado lo siguiente: *"De acuerdo a la resolución definitiva con referencia NUE 153-A-2014 (JC), emitida el 18 de diciembre de 2014, los expedientes judiciales o administrativos en curso son de acceso exclusivo para las partes procesales, apoderados, representantes, los abogados o cualquier persona que alegue interés jurídicamente protegido. [...]. En estos supuestos, [...] la vía procesal idónea para requerir una respuesta a los escritos presentados como parte de la tramitación de un proceso judicial viene dada por las normas de carácter procesal que regulan su sustanciación [...]" (Ref. 026-A-2015 de fecha 14 de abril de 2015).*
- 7) No obstante, lo anterior, en virtud que la información solicitada por el interesado, recae sobre el patrimonio de éste, el cual es un derecho personal, tal como lo ha mencionado el IAIP en la

Resolución Definitiva del caso con NUE 119-A-2014 (AA), dictada a las diez horas con diecinueve minutos del ocho de octubre del dos mil catorce, página 5, párrafo 1º: *“el patrimonio es interpretado como el conjunto de los derechos económicos de una persona que a su vez se constituyen como la garantía común de todos los acreedores del sujeto, cualesquiera sean los bienes que lo compongan. Es así como se concibe la función del patrimonio como cohesionante de derechos diversos sobre bienes distintos.”*, dicho Instituto además menciona en el párrafo 4º de la misma página 5, que *“la información relativa a su patrimonio constituye un derecho personal. Y es que toda persona tiene derecho a conocer y a tener certeza de la veracidad de la información relacionada con su patrimonio en poder de los entes obligados y, en caso de ser erróneos, a exigir su rectificación.”*-

- 8) Por lo anterior y de conformidad al literal “c” del artículo 50 LAIP, es procedente orientar al interesado que se le puede proporcionar una consulta directa en el documento que contiene el “Decreto de Embargo”, de conformidad al Art. 63 LAIP, el cual señala lo siguiente: *“Consulta Directa. Art. 63.- El solicitante tendrá derecho a efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente. Se permitirá la consulta directa de los datos o registros originales en caso que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital, microfichas y que su estado lo permita. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Los entes obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.”*

En ese sentido, el interesado deberá acudir a la Dirección Financiera Institucional, de la Fiscalía General de la República, ubicada en la segunda planta del Edificio Conchagua, Calle Conchagua, Edificio 2, Urbanización Santa Elena, Antiguo Cuscatlán y coordinar con dicha Dirección la forma, lugar y fecha de la consulta directa del documento solicitado.

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos Art. 3 letra “h”, 6 literal “a”, 24 literal c), 50 literal “b” y “c”, 62, 63, 65, 66, 71, 72, 110 literal “f” LAIP, 462, 465 CPCM, se **RESUELVE: REORIENTAR** al peticionario, en el sentido que para acceder a la información relacionada a que se brinde: *“Decreto de Embargo”*, pueda acceder a ello, en la forma como le ha sido expresado en el Romano IV, numeral 7 de ésta resolución, por no ser competencia de ésta Unidad, brindar la información que el solicitante requiere.

Notifíquese al correo electrónico señalado por el interesado, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 57 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.